

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informando que, por parte de los demandados, se allegaron poderes otorgados al profesional del Derecho Oscar Salazar Granada para su debida representación.

De otra parte, se informa que dicho mandatario judicial allegó memorial solicitando la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación de los demandados, toda vez que por parte del Despacho se autorizó la notificación de estos a los correos electrónicos que actualmente no utilizan.

Sírvase proveer.

Pensilvania, 12 de octubre de 2023.

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA
Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de trámite No. 392

PROCESO:	POSESORIO
DEMANDANTE:	GLORIA MERCEDES DELGADO TABARES
DEMANDADO:	ROSANA DUQUE SALAZAR Y OTROS
RADICADO:	17541-40-89-001-2022-00063-00

Vista la constancia secretarial que antecede, respecto a los poderes allegados por los demandados, otorgados al profesional del Derecho Oscar Salazar Granada, señala el artículo 301 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Con base a lo anterior, como quiera que los demandados Rosana Duque Salazar, Gloria Inés Duque Salazar y José Liselde Cardona Sepúlveda, constituyeron apoderado judicial, resulta viable dar aplicación a la norma anterior, y entonces procede el Despacho a **reconocerle personería** judicial al abogado Oscar Salazar Granada identificado con T.P. 97.789, para representar a los demandados en este asunto, en los términos del poder conferido para ello.

Así entonces, siguiendo los lineamientos de la norma precedente, **se tienen notificados por conducta concluyente** a los demandados Rosana Duque Salazar, Gloria Inés Duque Salazar y José Liselde Cardona Sepúlveda, de todas las actuaciones, desde la notificación por estado de esta providencia, ya que es en la que se está reconociendo personería judicial al mandatario judicial que actúa en su representación. Por tal motivo, se advierte a la parte demandada que el término de traslado para contestar el libelo, comenzará a correr nuevamente desde el día siguiente a la notificación por estado del presente auto, como lo señala la norma precitada.

Finalmente, en cuanto a la nulidad implorada por indebida notificación, contempla el artículo 136 del C.G.P lo siguiente:

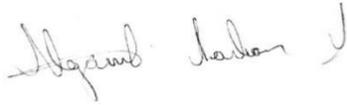
“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

Es decir lo anterior, que teniendo en cuenta que el acto procesal cumplió su finalidad, esto es de respetar el derecho de contradicción y defensa de los demandados, amén que se están teniendo notificados por conducta concluyente, y que, además, se les está otorgando nuevamente la

oportunidad para contestar la demanda, es claro que la nulidad invocada se entiende saneada y no hay lugar a pronunciarse sobre la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
PENSILVANIA, CALDAS**

Por Estado No. 073 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Pensilvania, 13 de octubre de 2023

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Pachon Londoño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22d5091f28b8bae5f7face39ddeaf5a2eb2c29449b336f8904a9729a3207684**

Documento generado en 12/10/2023 12:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>